

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DELITOS TRIBUTARIOS

RESUMEN: En la presente investigación, se analiza desde la perspectiva doctrinaria, los delitos fiscales, así como sus sanciones, a la luz de lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Paralelamente, se cita el artículo 4 del Código Notarial, que hace referencia a los casos en los que debido a malas prácticas notariales, procede la suspensión de los notarios. Finalmente, se cita un voto jurisprudencial de la Sala Tercera, en la que se analiza la comisión del delito de Falsedad Ideológica, en documento público, por parte de un notario.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Los Delitos Fiscales.....	2
b. Las Sanciones Tributarias.....	3
c. Evasión Fiscal.....	4
2. Normativa.....	7
a. Código Notarial.....	7
3. Jurisprudencia.....	8
a. Falsedad Ideológica de Documento Público o Auténtico.....	8

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Los Delitos Fiscales

[TORREALBA NAVAS, Adrián]¹

“En cuanto a la creación de delitos fiscales, podemos puntualizar lo siguiente.

La experiencia en el Derecho comparado arroja dos conclusiones ampliamente compartidas por la más moderna doctrina en la materia: a) la creación del delito fiscal debe ir aparejada con la reforma hacia un sistema tributario más justo en el reparto de la carga tributaria, la cual es presupuesto de legitimación de la represión penal de las conductas insolidarias con dicho reparto; b) el Derecho Penal debe ser una solución de última instancia y no un sustituto de la ineficiencia de la propia Administración Tributaria.

En cuanto a lo primero, nuestro sistema tributario está lleno de ejemplos de flagrante injusticia, quizá no tan sentida hasta ahora por el hecho de su falta de aplicación. Los Proyectos de reforma tributaria -Ajuste y Justicia- han conocido propuestas para eliminar las más groseras, lamentablemente hoy desechadas. No es éste espacio suficiente para profundizar en esta afirmación, pero baste un ejemplo: si un profesional no declara o declara mal y su contabilidad no es exacta, la Administración le cuantificará su obligación tributaria con base en la renta neta presuntiva. Esta, en la reforma, es totalmente excesiva en relación con la normalidad de los casos: puede llegar incluso a los 335 salarios base (cerca de 16.000.000 de colones) de renta neta, monto que serán muy pocos profesionales quienes lo ganen. Pues bien, el delito fiscal, que prevé la pena máxima cuando lo evadido es superior a 50 salarios base, se basaría en este cálculo presuntivo. Esta incongruencia -por lo demás inconstitucional- se resolvía permitiendo que la Administración pudiera prescindir de la renta presuntiva y aplicar el método de determinación sobre base presunta previsto en el Código Tributario, que exige la ponderación de elementos indiciarios razonables y atinentes a la situación concreta del contribuyente. Lamentablemente, esta propuesta, contenida en la última versión del Proyecto de Justicia Tributaria elaborada por el Poder Ejecutivo, fue inexplicablemente desechada en la versión finalmente aprobada.

La segunda conclusión mencionada también es objeto de violento menosprecio en la Ley aprobada. Los delitos fiscales son definidos en forma abierta y ambigua, aparte de que se incurre en una

tipificación desenfadada de delitos de peligro, de mera actividad, que no exigen el resultado de evasión. Veamos.”

b. Las Sanciones Tributarias

[VEGA HERRERA Yamileth]²

“Para efectos del presente artículo interesa destacar que la Ley N° 7535 citada, introdujo un cambio fundamental en este Cuerpo Normativo, al sustituirle íntegramente el título III y establecer uno nuevo que denominó HECHOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS, con una clasificación tripartita de estos hechos así: infracciones administrativas, contravenciones tributarias v delitos tributarios, con las sanciones correspondientes para cada uno de los sujetos pasivos de estos ilícitos y que consisten en multas de salarios base para los que cometan infracciones administrativas; multas de salario base para los que se hagan acreedores a sanciones por contravenciones tributarias, con la advertencia para los infractores de estas contravenciones, que la multa será siempre la sanción principal, la que algunas veces constituye una multa de cuatro a diez veces el monto del impuesto dejado de pagar o del beneficio percibido, sin perjuicio de que para estos casos el Alcalde competente le puede aplicar sanciones accesorias, como por ejemplo pérdida al derecho de obtener subvenciones públicas y a gozar del beneficio fiscal e incentivos fiscales entre otros.

Por su parte los delitos tributarios son sancionados con la pena privativa de libertad para todos aquellos que induzcan a error a la Administración Tributaria, mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera, con el propósito de obtener para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, una exención o una devolución en perjuicio de la Hacienda Pública. De acuerdo con el Código Tributario, la pena de cárcel también se le puede aplicar a los agentes de retención o de percepción de tributos que tras haberlos retenido o percibido, no los entregue al Fisco dentro de los plazos establecidos por las leyes respectivas; a manera de ejemplo, en este caso podrían verse afectados los patronos que hayan efectuado la retención correspondiente por concepto del impuesto al salario de los trabajadores que superen los 0153.000,00 y que después de efectuada esa retención que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, no la entere al Fisco dentro del plazo establecido para hacerlo. Tómese en cuenta que para los agentes retenedores incumplidores se establece que pueden ir a prisión de 3 años a 10 años, dependiendo del monto retenido y no enterado.

Otros sujetos que pueden ir a la cárcel son los funcionarios de la Administración Tributaria por facilitar o prestar el código y la

clave de acceso asignado para ingresar a los sistemas de información tributaria, así como aquellos que por su acción u omisión dolosa colaboren o faciliten de cualquier forma el incumplimiento de la obligación tributaria entre otros.

Interesa destacar que la Administración Tributaria es el órgano competente para conocer las infracciones administrativas; y para las contravenciones tributarias y los delitos tributarios de acuerdo con lo establecido por la Corte Plena, en la sesión N° 2-97, celebrada el 20 de enero de 1997, el competente para conocer de los delitos tributarios, en todo el territorio nacional, es el Juzgado de Instrucción, la Agencia Fiscal y el Tribunal Superior Penal, todos del Segundo Circuito Judicial de San José, con asiento en Goicoechea. Por otra parte, el conocimiento de las contravenciones tributarias compete a los Alcaldes de Faltas y Contravenciones del lugar donde hubieren ocurridos los hechos."

c. Evasión Fiscal

[GABIS, Moisés]³

"Para el mejor funcionamiento de los sistemas tributarios se consideran tres principios básicos: Eficiencia, Suficiencia y Conveniencia.

En este caso interesa considerar el principio de Suficiencia que se basa en la capacidad de cubrir con los ingresos provenientes de los impuestos directos e indirectos el respectivo cálculo presupuestario del año fiscal.

Esta previsión, elaborada con los elementos y estadísticas que el Ministerio de Economía conoce con una aproximada exactitud, constituyen la medida que según sean las circunstancias coyunturales, se inserta como ingreso tributario probable.

En la práctica, tratándose de tributos a recaudar, por diversas razones no llegan a percibirse en su totalidad y producen repetidas insuficiencias que ejercicio a ejercicio decrementan las arcas de Tesorería, agravando la situación financiera y su correlativa incapacidad para cumplir con los compromisos asumidos por el Estado.

La no percepción de los tributos se atribuye a un fenómeno de resistencia por parte de los sujetos pasivos (obligados), que produce consecuencias jurídicas y económicas, denominada "evasión fiscal".

Para la ley impositiva no interesa ni se considera evasión, si el impuesto ha sido ingresado al fisco; aunque el contribuyente no haya podido trasladar, a quién por su capacidad económica, es el verdadero y último repercutido.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Estamos en presencia de un fenómeno económico y no es considerado evasión.

Desde el punto de vista jurídico evasión fiscal es el incumplimiento total o parcial de las obligaciones impositivas, aplicando medios legales o ilegales. Muchos tributaristas consideran que ciertas evasiones son legales, criterio que debe descartarse ya que para no satisfacer un impuesto se ha usado algún procedimiento ilícito. La evasión legal podrá aceptarse cuando se utilizan algunos hechos o circunstancias que la misma ley ofrece; así como las lagunas o fisuras legales reglamentarias o normas de interpretación con el propósito de eludir el pago de impuestos. Las primeras son producto de medidas legislativas de reducción o exoneración impositiva al servicio de la política social y las segundas constituyen normas oscuras no aclaradas por el organismo fiscal.

La evasión fiscal nació conjuntamente con el impuesto sustantivo o material, lo que significa que la resistencia del contribuyente obligado fue la respuesta inmediata a la entrada en funcionamiento del tributo. Adolfo Santiago Chouhí refiriéndose a "El derecho a la importación (Derecho Fiscal To. XVI Pág. 110)", manifiesta que la evasión tributaria en gran escala se inicia en todo el orbe con el Contrabando, delito máximo en materia penal aduanera, agregando que los escándalos periódicos que sacuden a la aduana vienen de lejos, casi desde los orígenes del impuesto, constituyendo los impuestos aduaneros, los precursores en cuanto a un instituto muy discutido del derecho tributario: la prisión por deudas. España introdujo los impuestos al comercio exterior (almojarifazgo), por primera vez en América en el puerto de Portobello (Panamá), como el traslado de las mercaderías a las colonias del Río de la Plata, era de largo recorrido por lo tanto costoso, al llegar a su lugar de destino se vendían a precios prohibitivos, circunstancia aprovechada por los buques mercantes españoles, portugueses, franceses, ingleses y holandeses para ingresar mediante el contrabando enormes cantidades de productos en condiciones económicamente más favorables.

Existen diversas situaciones en que el impuesto no es pagado o es reducido porcentualmente, en primer lugar debe mencionarse la Economía de Opción u Opción Impositiva, que se produce cuando la ley ofrece dos fórmulas jurídicas y tratamientos impositivos diferentes, el contribuyente puede elegir. La opción debe estar expresamente planteada en la ley o el contribuyente la construye al amparo de la misma. Se sabe que cualquier contribuyente puede organizar sus patrimonios o negocios, de modo que el impuesto tenga la menor incidencia. También deben mencionarse las economías fiscales que fueren aplicadas por tener tasas reducidas, constituyendo S.A. en lugar de Sociedades Colectivas o realizando

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

donaciones por actos entre vivos; finalmente se han aplicado los efectos anuncios de nuevos impuestos o mayores tasas que consisten en adelantar la realización de actos que a partir de determinadas fecha estarán gravados. Ej.: en nuestro país se utilizó ésta modalidad realizando operaciones con anterioridad a su entrada en vigor (impuesto sobre producción agropecuaria-tasa 5%-) las tres menciones no constituyen ni evasión ni elusión.

La elusión (tax-avoidance) consiste en evitar total o parcialmente el devengo del impuesto mediante el abandono, reducción o modificación de usos, costumbres, producción o gastos. El impuesto en tales casos no se devenga, no existe sujeto pasivo, es legal, la abstención impide el nacimiento del hecho imponible generador de la obligación impositiva. No hay impuesto y legalmente nadie está obligado a generarlo. La decisión tomada por una masa de contribuyentes al dejar de fumar en forma definitiva produce de inmediato una reducción de la recaudación del impuesto a los cigarrillos, ya que, en un mercado competitivo no se produce un traslado de la carga al resto de los fumadores.

Coincidiendo con Amoroz Rica y Salvador Treber, existe una clara diferencia entre evasión y elusión, esta última es no entrar en la relación Tributaria y la primera es salir de ella. La elusión propiamente dicha nace cuando quien, hasta el nacimiento de un nuevo impuesto o el aumento de sus tasas, cambia sus costumbres o sus consumos, evitando la materialización del hecho imponible.

Por regla general entre las principales causas de evasión se puede considerar a la obscuridad en el texto legal, tasa elevadas, competencia desleal, razones políticas, cultura del contribuyente, complejidad y proliferación de gravámenes, motivos psicológicos, debilidad del régimen represivo, inflación y deterioro del valor de la moneda entre otros. En la duda el contribuyente no paga o paga mal.

El factor financiero y forma de pagar el impuesto contribuye a incrementar la evasión. El déficit presupuestario motivado por la evasión fiscal produce efectos perniciosos en la comunidad, en general y obliga al estado a seguir endeudándose, emitir moneda, sacrificar obras públicas, eliminar partidas de gastos necesarios para servicios esenciales de la población (hospitales, escuelas, caminos, etc.) y obliga a crear nuevos impuestos o al aumento de las tasas. La A.F.I.P. ex D.G.I. cuenta con su propio régimen procesal (ley 11683), que tiene la característica de legislar en forma autónoma en relación al derecho común. En él se establecen los medios legales suficientes para accionar contra la evasión o morosidad en base a su régimen penal propio, que consigna los accesorios y sanciones. Como accesorios deben mencionarse a los intereses resarcitorios y punitivos y como sanciones a las

multas, arrestos y prisión (materiales y personales que en ciertos casos pueden aplicarse conjuntamente). El régimen penal tributario ha ampliado últimamente el régimen de penalidades con la incorporación de figuras hasta ahora desconocidas.

Finalmente es necesario expresar el poco adelanto que en la lucha contra la evasión se ha producido en nuestro país; salvo en lo concerniente al contrabando que en su reforma por la ley 21.898 ha modificado las penas a aplicar aclarando el concepto de contrabando agravado (mercadería cuya importación-exportación está prohibida) y considerando que la falsa declaración de la mercadería está asimilada a contrabando.

Es de esperar que las integraciones económicas contribuyan a reducir las maniobras que se producen en ecomercio exterior y en tal sentido debe destacarse que particularmente en la Comunidad Económica Europea los problemas de contrabando se han limitado a fiscalizar el movimiento mercantil fronterizo de drogas y armas que circulan por vías ilegales en gran parte del orbe.

Con respecto a las penas privativas de libertad dentro de nuestro orden institucional serían ilegítimas atento a que nuestra Constitución Nacional, Art. 75, inc. 22 dispone que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes, estando incluida en esta disposición la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuyo Art. 7 pt.7, dispone expresamente que "nadie será detenido por deudas", o sea, se prohíbe genéricamente la prisión por deudas, entre las que deben incluirse las tributarias."

2. Normativa

a. Código Notarial⁴

Artículo 4.- Impedimentos

Están impedidos para ser notarios públicos:

- a)** Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.
- b)** Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.
- c)** Los condenados por delitos contra la propiedad, buena

fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado.

d) Quienes guarden prisión preventiva.

e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.

f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.

g) Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley.

3. Jurisprudencia

a. Falsedad Ideológica de Documento Público o Auténtico

"El artículo 359 del Código Penal que contempla el delito de falsedad ideológica, establece como requisitos para su configuración típica que el sujeto activo inserte o haga insertar, en un documento, ya sea público o autentico, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio; de allí que, aun cuando se lleven a cabo las acciones descritas en un documento público o auténtico, si la conducta ilícita desplegada no genera por lo menos una posibilidad de perjuicio real, el delito aludido no surge a la vida jurídica. En el caso que nos ocupa, los hechos tenidos por demostrados por el tribunal no constituyen el ilícito de Falsedad ideológica por el cual se condenó a la imputada, resultando inexistente la posibilidad del perjuicio, pero por motivos distintos a los invocados por el impugnante. Contrario a lo que se indica en el agravio formulado, sí constituye documento auténtico, la carta venta mediante la cual se aparentaba que el señor F.M.S., quien había fallecido desde el 29 de marzo de 1988, vendía su vehículo Toyota, modelo 1976, placas 54453 al señor R.G.G., falsificándose

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

su firma, la que es autenticada por la acusada A.M.P.G., no obstante conocer plenamente la circunstancia del fallecimiento del señor M., haciendo constar también falsamente una razón de fecha cierta, acreditando que dicho documento se había emitido el 6 de julio de 1987, cuando en realidad se confeccionó entre finales de 1991 y principios de 1992, y que dicha razón notarial, constaba en su protocolo primero, escritura número diez, folio dieciocho, lo que no se ajusta a la realidad, pues tales datos corresponden a otro vehículo diferente y a otras partes, sin conexión con los hechos ocurridos. Es precisamente la actividad de la acusada, la que le da al documento la apariencia de autenticidad, mediante la razón de fecha cierta, requisito exigido por la Ley de Tránsito número 5930, vigente al momento de los hechos, para los documentos de venta de vehículos motorizados susceptibles de inscripción en el Registro Público respectivo -artículos 12, 13 y 16- El delito de Falsedad ideológica tiene dos objetos alternativos "... el documento público que es el realizado por un funcionario público, no necesariamente vinculado a la administración por un nombramiento, juramentación o representación, sino por otros parámetros que extienden -en el derecho penal- el concepto...; y el documento auténtico realizado por quien, en razón de su profesión, oficio u ocupación, consigna en él declaraciones que se presumen ciertas, aceptadas como verdaderas ante los demás salvo prueba en contrario..." -Ver Voto 070-F-95 de las 9 horas del 17 de febrero de 1995. Sala Tercera Penal- En el presente asunto, conforme al elenco de hechos demostrados, la justiciable insertó declaraciones falsas en un documento auténtico, como fedataria pública, otorgándole precisamente con su firma la autenticidad al documento. El recurrente reclama que la conducta de su defendida es atípica porque la carta venta no podía ser auténtica si antes de su intervención no había sido autenticada, exigiendo el tipo penal, según su criterio, que la falsedad se produzca sobre un documento público o auténtico. Sin embargo tal interpretación del numeral 358 del Código Penal, no se ajusta a los requerimientos del tipo penal establecido, que no determina la exigencia de una declaración falsa sobre un documento, previamente estimado como público o auténtico, pues ello llevaría al absurdo de estimar como atípica por ejemplo, la conducta de un imputado, quien como fedatario público, actuando con dolo eventual, firme en blanco un documento, al que luego se le inserten declaraciones falsas sobre un hecho que el documento deba probar, existiendo la posibilidad de perjuicio. Tampoco resultan de recibo las aseveraciones del recurrente invocando la atipicidad en la conducta de la inculpada, al poner la fecha cierta del documento, pues de conformidad con el artículo 380 del Código Procesal Civil, la data del deceso de una persona, automáticamente es fecha cierta. Si bien es cierto el citado artículo establece que la fecha cierta de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde que se verifique uno de los siguientes hechos: 1) la muerte de alguno de los firmantes..., ello no implica que tal situación opere indiscriminadamente en toda situación, requiriéndose que, bajo tal supuesto, la firma del otorgante fallecido resulte incuestionable, o bien el contenido del documento, no sea argüido de falso, pues ante estas circunstancias, se desvirtúan las disposiciones normativas aludidas, careciendo el instrumento de eficacia jurídica. En la presente causa se acreditó en sentencia que la firma del vendedor del vehículo, en la carta venta cuestionada, no presentaba las características caligráficas de la escritura del señor F.M.S., descalificándose también probatoriamente el contenido del documento, pues se demostró que la venta del vehículo al señor G.G., no había sido hecha por el citado señor M., quien a la fecha del otorgamiento del documento -finales de 1991 y principios de 1992- ya había fallecido, y en todo caso, desde octubre de 1986 había vendido el automotor a su hija F.M.J., quien fue la que en última instancia traspasó el vehículo al señor G.; estableciéndose también que la razón de fecha cierta puesta por la convicta en el documento resultó falsa, pues la carta venta no fue otorgada el 6 de julio de 1987, ni constaba en su protocolo primero, bajo la escritura 10 visible al folio 18. No obstante lo anterior, el aspecto del perjuicio, aun potencial, se muestra inexistente en los hechos demostrados por el tribunal en el fallo que se recurre. Aun cuando no comparte esta Sala el criterio del impugnante, en cuanto señala la concurrencia de un concurso aparente de delitos entre las acciones delictivas contempladas en los artículos 358 del Código Penal y 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el tanto, conforme a los presupuestos comprendidos en el numeral 23 del Código Penal, la conducta desplegada por la encausada, de insertar declaraciones falsas en un documento auténtico, contenida en la codificación sustantiva, no se encuentra descrita dentro de las acciones determinadas en el Código Tributario que establece como inducción a error a la Administración Tributaria la simulación de datos, la deformación u ocultamiento de información verdadera o cualquier otra forma de engaño idóneo; de allí que tales acciones no se excluyen entre sí, sin que se adviertan los principios de especialidad y subsidiariedad, propios de esta relación concursal. Sin embargo, no podemos encuadrar el perjuicio potencial que señala la norma penal aplicada, en la evasión fiscal, tal y como se determina en el fallo. Conforme al marco fáctico debidamente demostrado, la actividad irregular desplegada por la inculpada iba dirigida a lograr la inscripción del vehículo a nombre de su legítimo adquirente, el señor R.G.G., sin que se desprenda de su accionar, la intención dolosa -consciente y voluntaria- de evadir al fisco, evitando el pago de los derechos de inscripción de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

primera carta venta emitida en la negociación realizada con el vehículo cuestionado, donde el señor M.S. vende a su hija F. el 26 de octubre de 1986, quien, en última instancia, como compradora, era la persona obligada a presentar el documento legal de traspaso al Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de traspaso, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes -artículo 13 de la Ley de Tránsito 5930-, contemplándose en la misma ley, que en caso de infracción a tales disposiciones, sería el adquirente del vehículo quien respondería, garantizándose el Estado el pago de los tributos pertinentes mediante el gravamen directo sobre el automotor. Pero aun más, la actual Ley de Tránsito, número 7331, en su Transitorio VII efectivamente condonó el pago del impuesto a la transferencia de vehículos, multas o recargos, durante un período de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia de esa ley, a los propietarios de los vehículos que no hubieran inscrito sus cartas ventas, con fecha cierta anterior al primero de julio de 1992. Por otra parte, tampoco podemos establecer, como lo hizo el tribunal de juicio, la determinación del perjuicio, en la vulneración a la fe pública, por la oponibilidad de esos documentos auténticos a terceros, existiendo la posibilidad de causar perjuicio a acreedores del fallecido, o a otros terceros interesados en el bien - ver folio 389 frente y vuelto- Conforme a los hechos tenidos por demostrados, tal y como ya se ha indicado, desde el 26 de octubre de 1986, el señor F.M.S., propietario del vehículo cuestionado, en pleno ejercicio de su libertad contractual, lo vendió a su hija F.M.J., mediante carta venta auténtica, cuya fecha cierta fue puesta por el Lic. E.P.C., constando la razón notarial en su protocolo número 13, escritura 1294 otorgada a las 8 horas del 27 de octubre siguiente. Ello significa que, desde el día en que se efectúa la negociación, aun cuando la carta venta no fuera inscrita registralmente, según lo exigía la normativa de tránsito vigente, el señor M.S. dejó de ostentar la propiedad sobre el vehículo. Posteriormente, la señora M.J., traspasó el referido automotor al señor R.G.G., mediante carta venta suscrita ante la notaria L.G., quien protocolizó también la razón de fecha cierta puesta al documento; en consecuencia, el único tercero adquirente con derecho sobre el vehículo resulta ser el mencionado señor G. -pese a las anomalías del documento de adquisición, de cuya fecha también falsa dio fe la imputada en forma irregular- por ser a él a quien en principio, le corresponde la propiedad e inscripción a su nombre del vehículo negociado; sin que sea

dable fijar como potencial perjuicio en esta causa, posibles derechos de acreedores del fallecido M.S. u otros interesados en el bien, de allí que retrotrayendo las negociaciones efectuadas,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

queda plenamente vigente el traspaso del señor M. a su hija, materializado documentalmente y cuya reposición del documento de propiedad podía ser efectuado mediante los cánones legales pertinentes, demostrándose también la voluntad de la señora M.J. de traspasar a su vez la propiedad de su vehículo al señor G.G., último adquirente de dicho bien. Conforme se ha indicado en reiteradas resoluciones de esta sala, los delitos por falsedades documentales determinan como elementos constitutivos de los diferentes tipos penales contenidos en las normas sustantivas respectivas, la posibilidad de causar perjuicio (perjuicio potencial); sin embargo esta posibilidad no puede ser abstracta, derivada de la sola pérdida de autenticidad o veracidad del documento, sino que requiere que sea real y concreta, aun cuando el perjuicio no se materialice en daño -Ver Voto 331-F-94 de las 14:50 horas del 29 de agosto de 1994. Sala Tercera Penal-. En consecuencia, no obstante la conducta irregular desplegada por la imputada, no surgió a la vida jurídica el delito acusado, por inexistencia de perjuicio concreto, aun potencial. Por ello se declara con lugar el motivo invocado por el recurrente, se casa parcialmente la sentencia dictada y se absuelve de toda pena y responsabilidad a la imputada A.M.P.G. por el delito de Falsedad ideológica cometido en perjuicio de la Fe Pública. Sin embargo, habiéndose demostrado la falsedad de la carta venta, mediante la cual el señor R.G.G. adquirió el vehículo marca Toyota Corolla, modelo 1976, placas 54453 del señor F.M.S., de conformidad con el artículo 539 del Código de Procedimientos Penales de 1973, se mantiene la nulidad decretada sobre dicho documento así como la orden de cancelación del asiento de inscripción de dicho vehículo en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados, sin perjuicio de que las partes interesadas gestionen conforme a la ley la debida inscripción del referido automotor. Asimismo, siendo manifiestamente reprochable la conducta desplegada por la Notaria P.G. en el ejercicio profesional, se comunica lo pertinente a la Dirección de Notariado y al Colegio de Abogados, para lo de su cargo."⁵

FUENTES CITADAS:

- 1 TORREALBA NAVAS, Adrián. La Reforma al Régimen de Sanciones Tributarias y Creación del Delito Fiscal. *Revista Ivstitia*. (No. 103): pp. 24, San José, julio 1995.
- 2 VEGA HERRERA, Yamileth. Las Sanciones Tributarias. *Revista Jurisprudencia Tributaria*. (Vol No. 5): pp. 86-87, San José, febrero 1997.
- 3 GABIS, Moisés. Los Delitos Tributarios. *Revista UCurrencias*. (No. 8) pp. 10. Universidad de Concepción del Uruguay. Consultada el 19 de febrero de 2007. Disponible en: http://www.hacienda.go.cr/centro/datos//Delitos_tributarios.pdf
- 4 Ley Número 7764. Costa Rica 17 de abril de 1998.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 742-2000, de las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil.